

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN - UTUADO  
PANEL V

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Apelado

v.

LUIS D. BENÍTEZ  
BELTRÁN

Apelante

KLAN201401350

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Arecibo

Núm. Caso:  
CLA2013G0485  
CLA2013G0486  
CBD2013G0519  
CBD2013G0520

Sobre:  
Art. 190 (E) C.P. y  
Art. 5.04 y 5.05 de  
la Ley de Armas

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Flores García.

Flores García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2015.

**I**

Comparece la parte apelante, el señor Luis D. Benítez Beltrán, y nos solicita que revoquemos las sentencias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, que lo condenaron a una pena de reclusión de 110 años luego que un jurado lo encontrara culpable del delito de robo agravado y violaciones a la Ley de Armas, 25 LPRA Sec. 455 y ss. El cálculo de la pena tomó en consideración la reincidencia del apelante en la conducta tipificada como delito.

**II**

Por hechos ocurridos el 6 de diciembre de 2012 en el restaurante *New Special China* en Quebradillas, las parte apelada, el Ministerio Público, presentó cuatro denuncias en contra del apelante. Dos denuncias fueron

por violación al Artículo 190 del Código Penal de 2012; esto es, robo agravado. Las otras dos denuncias fueron por violaciones al Artículo 5.04, relativo a la portación de un arma sin licencia, y al Artículo 5.15, consistente en apuntar y/o disparar un arma, de la Ley de Armas, supra.

El juicio se celebró ante un jurado los días 9 y 10 de julio de 2014, y el 16 del mismo mes y año se celebró la lectura de la Sentencia<sup>1</sup>. Durante el juicio, la prueba testifical de la parte apelante consistió en los testimonios de siete personas: la Sra. Zulma Soberal Hernández, el Agente José L. Acevedo; la Sra. Miram Jeannette Natal; el Agente Daniel Liceaga Martínez; el Sr. Waldemar Lugo Sánchez; el Agente Raymond Ramírez Quiñones; y el Agente Iván Mora Santiago. La defensa no presentó prueba a su favor.

La primera persona en rendir testimonio fue la **señora Zulma Soberal Hernández** (en adelante, Sra. Soberal), quien para el 6 de diciembre de 2012 llevaba cinco años trabajando como cajera en el restaurante *New Special China*, en Quebradillas. Como parte de sus funciones, la Sra. Soberal debía limpiar el local antes de cerrar. El 6 de diciembre de 2012 terminó de limpiar el local alrededor de las 9:55 p.m. A esa hora, mientras se encontraba en el área del "counter" guardando los implementos de limpieza, dos sujetos que no había visto antes entraron por la puerta de acceso

---

<sup>1</sup> Por tratarse de un caso de oficio, la transcripción del proceso judicial estuvo a cargo primero de la Oficina de Administración de los Tribunales y posteriormente de la Secretaría del Tribunal de Apelaciones. Como resultado de la reducción de los recursos destinados a personal de esta segunda instancia judicial para transcribir los procesos judiciales, se proyectaba que la transcripción final de la prueba hubiese tardado varios años adicionales. En vista de que aún restaban por transcribir más de 25 casos con anterioridad al presente y al tratarse de una regrabación de apenas 7.33 horas, ordenamos a las partes preparar sus escritos con la regrabación oficial. Este panel también ha escuchado cuidadosamente la grabación del proceso judicial y la ha hecho formar parte oficial de los autos del caso.

a la cocina. Al verlos, pensó que eran las personas que iban a fumar, quienes acudían al restaurante una vez al mes. Uno de los dos sujetos era bajito, blanco y tenía los "hoyitos de los cachetes" bien marcados. Entró riéndose; llevaba gorra y camisa negra ancha, y se veía bastante joven, con cara "como de bebé". La persona que le acompañaba era alto, de 5'9 a 5'11 de altura; de tez oscura, con el pelo y la barba crecidas, como de tres semanas sin recortar. Tenía los pómulos bien marcados, labios grandes y anchos y nariz ancha. También vestía ropa negra.

Según recordó la testigo, la persona bajita le dijo que le diera el dinero de la caja. Ella se asombró porque jamás había pasado por una situación similar y lo cuestionó. Él le repitió que le diera el dinero de la caja porque era un asalto. Mientras tanto, el otro sujeto, el del pelo y la barba crecidos, le apuntó con una pistola, como a dos o tres pies de distancia. Ella procedió a acercarse a la caja con la persona bajita y le entregó la bandeja del dinero. Nunca perdió de vista al sujeto que le apuntaba a la cabeza. El arma era plateada, con el agarre negro, como poroso. El individuo que le apuntaba se encontraba en la esquina de la puerta.

Una vez la Sra. Soberal le dio el dinero al sujeto bajito, éste le dijo que le diera más dinero, que ahí había otra caja, pero ella le explicó que no había nada más y tomó el dinero de la caja, que tenía billetes de \$1, \$5 y \$10. Mientras entregaba el dinero al sujeto pequeño, un cliente se percató de lo que estaba sucediendo y salió corriendo. En ese momento, los sujetos salieron por la misma puerta por donde

entraron. Por ser el establecimiento todo en cristales, ella pudo ver a los sujetos caminando por el lado del restaurante, para luego ingresar por la puerta de entrada.

La testigo narró que ese día ella estaba sin carro, por lo que su novio, Waldemar Lugo, se encontraba en el restaurante, esperándola en una de las mesas cercanas a la puerta de entrada. Él no vio lo que sucedió con ella, porque atrás del *counter* había una nevera con refrescos que tapaba la visión. Cuando los sujetos entraron nuevamente, se acercaron donde su novio. El sujeto alto, trigueño, se levantó la camisa y le mostró el arma que tenía en la cintura. Le dijo que le diera las llaves y el teléfono y le preguntó cuál era su carro, dónde estaba estacionado y si tenía alarma. Según la Sra. Soberal, la actitud del individuo alto era agresiva e intimidante, por lo que su novio hizo caso a todo; le dijo que su carro era el Hyundai Brio que estaba estacionado justo frente al restaurante y que no tenía alarma. A la par, el sujeto bajito fue donde ella y, en actitud agresiva, le pidió sus pertenencias. Ella le dio su teléfono iPhone blanco 4S; y luego los dos sujetos se fueron en el carro del novio. El sujeto alto, trigueño, de pómulos marcados, se montó en el área del chofer y fueron en dirección hacia Camuy. Cuando los dos sujetos se fueron, la Sra. Soberal llamó a la Policía.

La testigo describió la parte interna y externa del restaurante *New Special China* e identificó fotografías de los distintos ángulos de la fachada del

local. También identificó fotos del vehículo robado. Todas las fotografías fueron admitidas como evidencia<sup>2</sup>.

Una vez llegó la Policía, el Agente Abreu la entrevistó. Según descrito por la testigo. Se encontraba nerviosa, asustada porque nunca había pasado por una situación similar, pero con la mente bien clara. Le relató al agente la situación antes descrita. Luego la entrevistó el Agente Mora, a quien le ofreció la misma información. Indicó que recordaba mucho las caras de los sujetos.

El 19 de diciembre, el Agente Mora le indicó que habían encontrado en el municipio de Caguas un carro con las mismas descripciones que el de su novio. En el cuartel de Caguas les entregaron el Hyundai Brio color rojo, el cual no tenía ninguna de las pertenencias que habían dejado; esto es, los equipos de guitarra, un iPod y zapatos de él y de ella. No les dijeron quién era la persona que tenía el vehículo.

El 25 de enero, el Agente Mora los llamó para un *lineup* de fotos. La testigo explicó que un *lineup* de fotos es un cartón que a uno le entregan, que tiene nueve fotos, con sujetos que tienen características similares entre sí y, de encontrarse el sospechoso, tenía que identificarlo. Según su recuerdo, rápido que vio el cartón, se tardó de dos a tres segundos en identificar a la persona que tenía el número cuatro. En la vista, señaló al imputado como la persona que identificó en el *lineup* y se admitió el cartón de fotografías como Exhibit 2.

Acto seguido, la Sra. Soberal dibujó en la pizarra el interior del restaurante y describió cómo

---

<sup>2</sup> Exhibits 1A, 1B, 1C, 1D y 1E del Ministerio Público.

ocurrieron los hechos. Según ella, todo duró entre cuatro y cinco minutos.

En el contrainterrogatorio, la Sra. Soberal fue confrontada con la declaración jurada ofrecida el 25 de enero de 2013. Reconoció que en dicha declaración no describió los ojos, cejas, orejas o nariz de individuo bajito, ni señaló qué tipo de voz tenía, y si tenía tatuajes o cicatrices. Admitió que en la declaración jurada había dicho que el individuo alto tenía el pelo y la barba descuidados y que así mismo se lo había indicado al agente que la entrevistó. Sin embargo, en el cartón del *lineup* no había nadie con barba ni con pelo. Tampoco mencionó en su declaración jurada si el individuo alto tenía o no tatuajes, ni cómo tenía el tono de voz o si tenía alguna cicatriz.

La Sra. Soberal reconoció haberle dicho al Agente Mora que la persona que le apuntó era de tez oscura, labios grandes y nariz achatada grande. Señaló que para ella todos los que estaban en ese cartón tenían cara de malos. Luego acotó que si estaba en el cartón, ya para ella, todos automáticamente eran malos. Posteriormente negó que, en efecto quisiera decir que todos eran malos, sino que el día del asalto el individuo tenía cara de malo, y que los gestos de los que estaban en el cartón eran de malos.

La testigo aclaró que en el directo se había referido a la "mente clara", porque estuvo todo el tiempo pendiente y nunca se le iban a olvidar esas dos caras y esa pistola. Reconoció que en la declaración jurada no expuso que le habían apuntado a la cabeza. Señaló que, durante el asalto, los otros empleados del restaurante estaban atrás, que ella los llamó pero no

se asomó nadie, aunque eso no se incluyó en la declaración jurada. Tampoco indicó en la declaración jurada que los asaltantes estaban agresivos, ni especificó el tipo de camisetas que llevaban puestas.

La Sra. Soberal dijo que no ensayó lo que iba a testificar. En la Fiscalía le dieron su declaración jurada para repasar. No le dieron indicaciones sobre los aspectos físicos de los asaltantes. Al cuestionarle sobre la frase "características similares" que usó al explicar lo que era un *lineup*, explicó que lo dijo porque así lucían en el cartón. Sin embargo, aclaró que ninguno de los otros sujetos tenía los pómulos tan marcados, la nariz grande y ancha como ella había descrito en la declaración jurada, que no todos tenían la nariz achatada, y que el número cuatro, que fue el que ella señaló, era el más oscuro.

En cuanto al vehículo robado, indicó que éste pertenecía a su novio por varios años y que, visto desde el frente, no tenía ningún "sticker", calcomanía o abolladura que sirviera para diferenciarlo de otro. Que no tenía tintes cuando se lo robaron, pero que en la foto admitida en evidencia se veía el auto con tintes. Señaló que en el restaurante había una cámara, pero que no grababa. Que el día de los hechos había dos empleados en la cocina y que el dueño estaba en el baño. Reconoció haber leído, antes del *lineup* de fotos, un reportaje publicado sobre los hechos del caso.

En el re-directo, la Sra. Soberal dijo que en la declaración jurada casi no aparecen detalles del sujeto bajito porque estaba pendiente de la persona

que tenía la pistola sobre su cabeza. Según narrado, eso no pasa todos los días y es algo traumático en la vida de una persona. Luego describió un golpe que se veía en las fotos del vehículo robado e indicó que su novio había pintado los tapa-bocinas luego de recuperar el carro, porque no quería que lo identificaran por la calle.

El segundo testigo del Ministerio público fue el **Agente José R. Acevedo** (en adelante, Agente Acevedo), de la División de Arrestos Especiales del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El Agente Acevedo identificó en sala al apelante. Según relató, el 12 de diciembre de 2012 se encontraba -junto a dos compañeros-, en la Ave. Rafael Cordero, intersección Calle Dr. Goyco, en Caguas, realizando una vigilancia a un vehículo Hyundai Brio blanco, tablilla HKD-751, de la Sra. Luz López Ortiz, esposa del apelante. Mientras realizaban esa vigilancia llegó un Hyundai Brio rojo, tablilla FMR-753, que se estacionó del lado izquierdo, del lado del conductor. El Agente Acevedo se percató que era conducido por el apelante, a quien identificó mediante una foto 2x2 que le había entregado la social Miriam Natal, del Programa de Comunidad de Bayamón.

Una vez identificado el apelante, procedieron a intervenir con él; pero éste, al darse cuenta, salió corriendo del vehículo y no lo pudieron detener. Luego se comunicaron con el Cuartel de la Policía de Caguas y el Agente Raymond Ramírez Quiñonez (Agente Ramírez) se hizo cargo de la investigación. Al día siguiente, el Agente Acevedo le entregó al Agente Ramírez la foto

del apelante. Dicha foto, con las iniciales JRAA en la parte posterior, fue admitida en evidencia.

En el contrainterrogatorio, el Agente Acevedo reconoció que desconocía cuándo se le había tomado la foto al apelante. No recordó si el vehículo estaba encendido o apagado cuando el conductor se bajó y corrió, ni si tenía o no aire acondicionado. Aceptó que en la declaración jurada no se hizo constar si los cristales estaban arriba o abajo, si había o no otros ocupantes, o si el vehículo tenía tintes. Tampoco indicó en la declaración jurada a qué distancia estaba el apelante ni se hizo constar si llamó a sus compañeros para comunicarles que había ubicado al Sr. Benítez Beltrán.

El testigo señaló que al momento de los hechos estaba con tres acompañantes, dos en el carro con él, y el tercero en otro vehículo. Todos estaban vestidos de civiles, en vehículos no rotulados. A pesar que eran, el apelante se bajó del carro y se les fue.

La tercera testigo del Ministerio Público fue la **Sra. Miriam Jeannette Natal** (en adelante, Sra. Natal), quien posee un Bachillerato en Psicología y se dedica a la supervisión e investigación de casos. Como parte de sus funciones conoció al apelante, a quien -en el marco de sus labores- le pidió que entregara cuatro fotos 2x2, aunque él solo entregó dos. Según narrado, la última vez que entrevistó personalmente al apelante fue el 27 de agosto de 2012. Una de las dos fotos que él entregó se la dio al Agente Acevedo para una investigación que realizaba y la otra la incluyó en el expediente. Reconoció la foto que constaba en el expediente e identificó al imputado en sala.

En el contrainterrogatorio, la Sra. Natal dijo no saber cuándo se tomó la foto del expediente e indicó que ésta no tenía iniciales ni fecha. Dijo desconocer si las condiciones de cómo se veía el apelante habían cambiado desde que se tomó esa foto.

En el re-directo, al tener que comparar la apariencia del apelante con la imagen de la foto, la Sra. Natal aseguró que se veía igual. En el re-contrainterrogatorio aceptó que en la foto no se veía al apelante barbudo ni con cabellera larga.

El cuarto testigo del Ministerio Público fue el **Agente Daniel Liceaga Martínez** (Agente Liceaga), de la División de Servicios Técnicos de la Policía de Puerto Rico, cuya capacidad fue estipulada por las partes. Según narrado por el Agente Liceaga, el 26 de diciembre de 2012 el Agente Mora le hizo llegar una fotografía 2x2 para que hiciera un *lineup*. El testigo explicó que un *lineup* de fotos consiste en nueve fotografías; el sospechoso y ocho personas que se escogen del sistema. En este caso, como no existían fotografías de la persona en el sistema, primero se escaneó la foto y luego se pusieron unas características específicas para que el sistema subiera las opciones. El testigo identificó el Exhibit 3 del Ministerio Público como la foto que le dio el Agente Mora, la cual escaneó y entró al sistema.

Según el testigo, las características que entró al sistema fueron de una persona sin cabello, tez blanca, sin bigote ni barba. Explicó que el sistema califica a las personas como blancas o negras, por lo que seleccionó blanco. Luego escogió a las personas y

buscó que fueran lo más parecidas a la foto, por lo que consideró la nariz ancha y quijada un poco larga.

El Agente Liceaga elaboró dos *lineups* que entregó al agente Mora el 10 de enero de 2013. Identificó el Exhibit #2 como el *lineup* que se mostró a la Sra. Soberal, en el cual el acusado figuraba en la posición cuatro. También reconoció la identificación número cuatro del Ministerio Público<sup>3</sup> como el *lineup* que se mostró al Sr. Waldemar Lugo, en el cual el acusado figuraba en la posición tres.

En el contrainterrogatorio, el testigo fue confrontado respecto a que el proceso correcto para preservar el tracto de la fotografía era que se iniciara por la parte trasera, cosa que ni él ni el Agente Mora hicieron. Dijo no saber cómo se tomó esa foto, en qué año, ni bajo qué circunstancias. Señaló que la foto requería que fueran personas sin pelo y como el programa identifica entre blanco o negro, él puso blanco. También puso sin barba. Aclaró que el sistema no provee para, específicamente, referirse a una nariz grande o pequeña. Tampoco para los pómulos. El sistema sí provee para identificar el pelo y la barba. Una vez que el sistema lanza una gran cantidad de fotos, el Agente Liceaga las filtra y escoge a las personas que ve más parecidas.

El quinto testigo de la defensa fue el **Sr. Waldemar Lugo Sánchez** (Sr. Lugo), de 24 años de edad, con un bachillerato en tecnología electrónica. Es novio de la Sra. Soberal, de quien dijo que para el 6 de diciembre de 2012 trabajaba en el *New Special China* de Quebradillas. Ella salía a las 10:00 pm de su

---

<sup>3</sup> Más adelante la identificación #4 fue admitida como Exhibit #4.

trabajo, y esa noche no tenía transportación. Él fue a recogerla en su Hyundai Brio, tablilla FMR-753, de dos puertas. Llegó al restaurante a las 9:55 pm, y estacionó frente al negocio, a la derecha de la puerta frontal, que era de cristal. Después de saludar a su novia, se sentó en una de las mesas ubicadas al lado izquierdo del negocio, pegado a la pared. Al lado suyo había dos cristales, y de frente tenía la nevera de los refrescos. Atrás quedaba un zafacón, y la puerta de entrada. La parte exterior del restaurante estaba bien iluminada.

Mientras esperaba a su novia, el Sr. Lugo observó que un individuo bajito entró por la parte de atrás del negocio. La puerta por donde entró era de madera y estaba en el área donde se encontraba la nevera. El individuo llevaba una gorra, y camisa ancha negra; era de tez blanca y se le formaban hoyitos en la cara cuando se reía. Una vez entró, se acercó a su novia y le dijo que le entregara el dinero de la caja. Estaba como nervioso, pero a la vez riéndose, por lo que se percató que tenía hoyitos en la cara. Su novia abrió la caja y le dijo al sujeto bajito que se llevara el dinero. En ese momento en el restaurante había un cliente sentado a su derecha, quien se paró y salió corriendo justo mientras el sujeto bajito le pedía el dinero a su novia.

Una vez el individuo cogió el dinero y se marchó, salió por la parte de atrás del negocio, que fue por donde entró. Cuando salió, vio por los cristales que junto a ese individuo venía otro más alto, de tez oscura, pómulos levantados, nariz y labios anchos, con barba "enrollada" y pelo similar, "pegadito", y como a

la misma altura. Esos dos individuos entraron por la parte del frente del negocio. Cuando él se disponía a ir donde estaba su novia, el individuo alto, de tez oscura, se le acercó, se levantó su camisa y le mostró el arma que tenía, la cual llevaba en la cintura, por dentro del pantalón. El arma era niquelada, con el agarre negro. Mientras le enseñaba el arma, le dijo que le diera todo lo que tenía y que se tirara al piso. Él se sintió intimidado y obedeció. A la vez que se tiraba al piso, le dio sus llaves, su teléfono *iPhone* negro, y su cartera. Se mantuvo viendo al individuo todo el tiempo. Mientras el alto hizo lo antes descrito, el bajito se acercó donde su novia y le pidió sus pertenencias. Luego el sujeto alto le preguntó a él cuál era su carro, y si tenía alarma. Él le indicó que el carro rojo que estaba al frente era el suyo, y que no tenía alarma. Los individuos se marcharon en dirección al municipio de Camuy. El alto se montó en el área del conductor. Una vez se fueron los individuos, él se arrastró hacia el "counter" donde estaba su novia, quien llamó a la Policía. En ese momento ella le contó que el individuo alto estuvo todo el tiempo parado en la puerta, detrás de la nevera, apuntándole hacia la cabeza, y que él no lo vio porque la nevera lo tapaba.

Según descrito por el testigo, su vehículo sólo tenía tintes al frente y atrás, por lo que los cristales de los lados eran claros. El carro tenía radio, y en la gaveta él guardaba un iPod, la licencia y el título del vehículo. En el asiento de atrás estaba su bulto con libros y documentos de la

universidad, y en el baúl guardaba un equipo de música que incluía bajo, planta eléctrica y "pedal board".

El día de los hechos el testigo fue entrevistado por el Agente Abreu, y luego por el Agente Mora. Les brindó a ambos toda la información de los sucesos que ocurrieron ese día, incluidos los datos de su vehículo de motor. Posteriormente, el Agente Mora se contactó con él para indicarle que su vehículo había sido recuperado en Caguas. El 19 de diciembre, cuando fue a la Comandancia de Caguas a recuperar su vehículo, éste no tenía ninguna de sus pertenencias. Los cristales se mantenían igual, así como los cuatro tapa-bocinas pintados de negro y rojo. Tras recuperar su vehículo, lo mantuvo un tiempo guardado pues no se sentía seguro de usarlo, y luego decidió pintarle los tapa-bocinas de color gris metálico. Después lo vendió. Reconoció su carro en los exhibits mostrados por el Ministerio Público.

Según el testigo, en enero el Agente Mora lo citó para que acudiera a la Comandancia de Arecibo, para una identificación por fotos. En ese momento, reconoció el Exhibit 4 como el cartón que le mostraron el día que fue a la Comandancia, cuando identificó inmediatamente al sujeto de la foto número tres como la persona que le había asaltado. Aclaró que, previo al *lineup*, nunca antes había visto esa foto. En sala identificó al acusado como la persona que cometió el asalto, y como la misma persona de la foto.

El Sr. Lugo recordó que, un día o dos luego de los hechos, salió una noticia en El Nuevo Día. La noticia incluía aspectos generales, no incluía fotos ni decía nombres de individuos, simplemente mencionaba

su nombre y el de su novia. Confrontado con la evidencia del Ministerio Público, reconoció el restaurante donde trabajaba su novia, identificó el área donde estacionó su vehículo y la parte donde él estaba cuando ocurrieron los hechos.

Durante el contrainterrogatorio, la defensa lo confrontó con la declaración jurada que prestó el 25 de enero de 2013. Reconoció que, pese a haber señalado que el individuo que lo asaltó estaba a un pie de distancia, no hizo ninguna mención de sus ojos o el tono de su voz; ni de sus cejas, orejas o barbilla. Tampoco mencionó nada del peso o la altura de la persona. Dijo que era de tez trigueña, nariz grande y ancha, labios anchos y pómulos levantados. Aceptó que esa descripción concordaba con nueve de cada diez personas de color, aunque destacó que no todas las personas tienen esa misma identificación. Reconoció que en el cartón que le mostraron con nueve fotos ninguno tenía pelo ni barba, distintivos que él había señalado. Más adelante admitió que a ninguna de las personas que le entrevistó le indicó que la persona tenía calva al frente, que no se fijó en ese detalle.

El testigo reconoció que la persona que le asaltó tenía el arma dentro del pantalón, y que nunca lo vio apuntar a nadie. Dijo que, aunque tenía el arma dentro del pantalón, pudo verla claramente. Indicó que las personas salieron por la puerta lateral por donde entraron. No llamó a nadie. El otro sujeto que estaba en el restaurante no le dijo nada. No sabía dónde estaba el dueño del restaurante ni los cocineros. Aclaró que no tuvo tanto tiempo para observar al sujeto bajito como al otro. Aparte de los hoyitos en

la cara y la tez blanca, no proveyó ningún otro rasgo para identificarlo. Respecto al individuo alto, no describió su vestimenta, ni si tenía o no tatuajes.

Según el Sr. Lugo, la intervención con él duró de un minuto a dos. Indicó que, pese a que los individuos del "lineup" tenían características similares, de inmediato pudo identificar al número tres. Para el individuo bajito no le mostraron cartón de fotos. Cuando fue a Caguas, identificó el vehículo y se lo dieron. No le dieron otra información.

En el re-directo, el Sr. Lugo dijo que se fijó mayormente en la cara del individuo alto.

El sexto testigo del Ministerio Público fue el **Agente Raymond Ramírez Quiñones** (Agente Ramírez), de la Policía de Puerto Rico, División Técnica de Caguas. Se estipuló su capacidad. El 12 de diciembre de 2012 trabajaba en la División de Robos de Caguas. Ese día lo llamaron para indicarle que en la Ave. Rafael Cordero de Caguas habían recuperado un Hyundai Brio color rojo, tablilla FMR-753. Una vez en el lugar, recuperó el vehículo y se entrevistó con el Agente Acevedo, quien le entregó una foto 2x2, que posteriormente entregó al Agente Mora, de Arecibo. Llevó el vehículo recuperado a la Comandancia de Caguas. El 19 de diciembre de 2012 fueron a buscarlo el Sr. Lugo y su novia. Ninguno de los dos estuvo presente cuando le entregó la foto al Agente Mora.

En el contrainterrogatorio, dijo no recordar si puso sus iniciales en la foto que le entregaron. Repitió que se la había entregado el Agente Acevedo, y que luego se la pasó al Agente Mora. No sabía quién tomó esa foto ni en qué circunstancias. El día que se

recuperó el vehículo no se arrestó a nadie. Él fue quien realizó el inventario del vehículo (PPR 128). No recordó si le entregaron el vehículo con llave de encendido. Se lo llevaron con grúa.

En el re-directo, indicó que, según el Agente Acevedo, el vehículo lo conducía Luis Benítez Beltrán. En sala, identificó al acusado como la persona que estaba en la foto que le entregaron.

En el re-contrainterrogatorio, el Agente Ramírez reconoció que no se tomaron huellas dactilares del vehículo, y que no le dieron a un arrestado en posesión de éste.

El último testigo del Ministerio Público fue el **Agente Iván Mora Santiago** (Agente Mora), quien para el 6 de diciembre de 2012 trabajaba para la División de Robos de Arecibo. Según narrado por el testigo, el 7 de diciembre de 2012 el Agente José Rodríguez le asignó una querrela de robo y "carjacking" ocurrido en el negocio *New Special China*, en Quebradillas, y le mostró el "platillo" de radio-comandancia. Dos días después de los hechos, citó a la Sra. Soberal y al Sr. Lugo a la Comandancia de Arecibo, y los entrevistó. La narración presentada por el Agente Mora en cuanto a lo que los perjudicados le dijeron cuando los entrevistó coincidió con lo testificado por ambos en sala.

Según el relato del testigo, días después de entrevistar a los perjudicados recibió una llamada del Agente Ramírez, de la División de Robos de Caguas, quien le explicó que el vehículo había sido recuperado en buenas condiciones. El 19 de diciembre de 2012, el Agente Mora acudió con los perjudicados a la Comandancia de Caguas. Al revisar el vehículo, el Sr.

Lugo indicó que le faltaba el radio, el amplificador de música, unos pedales, libros de la universidad, la licencia y el título del vehículo, y otros accesorios. Posteriormente se les mostró a los perjudicados la PPR128, que enumeraba todo lo que tenía o le faltaba al vehículo, y el Sr. Lugo firmó en presencia del Agente Ramírez, que fue quien entregó el vehículo.

Según el Agente Mora, el Agente Ramírez le explicó que el vehículo recuperado era conducido por una persona alta, de 5'9 - 5'11, trigueño, de nariz ancha, labios grandes y pómulos chupados. En ese momento supo que quien divisó el vehículo fue el Agente Álvarez, de Corrección, quien se comunicó con el Agente Acevedo para que el carro no continuara la marcha. Pudieron atravesar un vehículo oficial, pero la persona que conducía liberó el cerco y salió corriendo. Los agentes identificaron a quien salió del interior del auto como Luis Daniel Benítez Beltrán.

Para identificar al sospechoso, el Agente Ramírez le entregó una fotografía 2x2, y le indicó que el individuo se veía actualmente tal como aparecía en la foto. Ahí se percató que las características de la foto eran similares a las brindadas por los perjudicados. Una vez firmado el recibo de la foto, se la llevó a Arecibo y allí se la entregó al Agente Liceaga para que preparara un "lineup" fotográfico. Dos semanas después, el Agente Liceaga le entregó los "lineups". En ese momento contactó a la Sra. Soberal y al Sr. Lugo, y los citó para el 25 de enero de 2013. Cuando llegaron, les explicó que iba a llevar a cabo una rueda de confrontación por fotografías y que observarían cada una de las fotografías para ver si

realmente la persona que los asaltó estaba ahí. Les indicó que tenían que estar cien por ciento seguros de que era la persona que los asaltó. Los llevó a oficinas diferentes, para que la identificación fuera por separado. Tan pronto le mostró el cartón al Sr. Lugo, éste identificó a la persona que le asaltó como el número tres. Igual pasó con la Sra. Soberal, quien dijo no tener duda de que la persona era la número cuatro. Una vez hecha la identificación, el Agente Mora elaboró el acta de la rueda de confrontación. Especificó la fecha y hora de la rueda, el número de querrela, el lugar de los hechos, un listado de todas las personas incluidas, y la persona identificada.

El testigo describió los sitios por donde entraron los asaltantes usando los exhibits del Ministerio Público. Identificó la foto 2x2 que le entregaron, y que él a su vez le pasó al Agente Liceaga. Indicó que las características de la foto eran similares a las señaladas por la Sra. Soberal y el Sr. Lugo. También identificó los "lineups" y las actas del 25 de enero de 2013, de las cuales surgía que los dos perjudicados identificaron a Luis D. Benítez Beltrán. Además identificó al acusado en sala.

En el contrainterrogatorio, el Agente Mora reconoció que, pese a que el Agente Abreu fue quien atendió la querrela inicialmente, no lo entrevistó. Al confrontársele con documentos que fueron parte de su investigación, indicó que en las notas del Agente Montalvo, que fue el agente de Robos que llegó al lugar el día de los hechos, decía que el arma era gris, y no plateada y no confrontó con ello a los perjudicados, quienes hablaban de un arma plateada.

Reconoció que el dueño del restaurante no figuraba como querellante. Indicó que la Sra. Soberal le dijo que tuvo oportunidad de ver bien al individuo que le apuntó, pero en su testimonio no hizo descripción alguna de los ojos, dientes, orejas, tono de voz, cicatrices o tatuajes de la persona. Además, ella dijo que tenía barba y pelo descuidados, y en la tarjeta de identificación no se usó a nadie con esas características. Tampoco se preparó ninguna acta para tratar de identificar al individuo bajito.

El testigo reconoció que la Farmacia Krizia, que es contigua al restaurante, tiene cámaras. Según su testimonio, en ocasiones anteriores había verificado que las cámaras no funcionaban, y que para el lado del local no había cámara. Sin embargo, admitió que para este caso en particular no lo verificó.

No se levantaron huellas dactilares en el restaurante. Tampoco se levantaron huellas en el vehículo, ni le tomaron fotos. La foto 2x2 no sabe quién ni cuándo la tomó, ni en qué año. No le puso sus iniciales ni la fecha. Tenía el nombre y teléfono del cliente que estuvo en el restaurante, pero no lo entrevistó. Reconoció que la tarjeta de la querrela decía que el arma era negra, pero aclaró que a él lo que le importaba era el testimonio de los perjudicados, porque hay errores humanos.

En el re-directo, el testigo aclaró que hay gente que llama gris o plateada a las armas niqueladas. Además, indicó que la información inicial que le proveen a él en el "platillo", es sólo un extracto del delito. Acotó que el dinero del restaurante estaba bajo la custodia de la Sra. Soberal. Señaló que, luego

de la querrela, verificó que para el lado del restaurante no graban las cámaras de la Farmacia Krizia.

No entrevistó al cliente que estuvo ese día porque entre el "lineup" y la radicación de cargos, él ya se había retirado. Trató de comunicarse con él una vez, pero no le devolvió la llamada. No tuvo que preguntar tanto a la Sra. Soberal por el individuo alto, porque ella dio descripciones espontáneas. Le dijo que tenía pelo, pero no era un pelo largo, sino un pelo pegado y descuidado, al igual que la barba.

En el re-contrainterrogatorio, el Agente Mora indicó que la firma al final de las notas era suya, y que en éstas se hablaba de un arma gris. Reconoció que ninguno de los perjudicados le mencionó que el individuo alto era calvo por la parte del frente.

Sometido el caso, el Jurado encontró a Luis Daniel Benítez Beltrán culpable de todos los delitos imputados. El 16 de julio de 2014 se hizo lectura de las Sentencias, y se condenó al apelante a 110 años en prisión.

Inconforme, el apelante acudió ante esta segunda instancia judicial alegando que no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable, y que la rueda de identificación no se realizó conforme a Derecho. El Ministerio Público presentó su alegato en oposición. Examinados los escritos de las partes y deliberados los méritos del recurso por el panel de jueces, estamos en posición de adjudicar.

### III

#### A. El concepto de duda razonable

La Constitución de Puerto Rico garantiza el derecho de todo acusado en procesos criminales a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo I. Para poder rebatir esa presunción, se exige que el Estado presente prueba, más allá de duda razonable, sobre todos los elementos del delito y su conexión con el acusado. Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129, 174 (2011); Pueblo v. Santiago et al, 176 DPR 133, 142 (2009); Pueblo v. Irizarry, 156 DPR 780, 786 (2002); Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 DPR 84, 99 (2000).

Cónsono con lo anterior, la Regla 110 de Procedimiento Criminal dispone, en lo pertinente, que "[e]n todo proceso criminal, se presumirá inocente al acusado mientras que no se probare lo contrario, y en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, se le absolverá...". (34 LPRA Ap. II, R.110). Para cumplir con ese rigor probatorio, nuestro sistema de justicia criminal requiere que la prueba que presente el Ministerio Público sea suficiente en derecho, lo que significa que la evidencia presentada tiene que producir certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido. Pueblo v. Rosario Reyes, 138 DPR 591, 598 (1995); Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo, 102 DPR 545, 552 (1974); Pueblo v. Cabán Torres, 117 DPR 645, 652 (1986).

Lo antes dicho no quiere decir que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática. La duda razonable tampoco se

refiere a especulaciones del juzgador, sino que es una duda fundada que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio presentes en el caso. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 DPR 748, 761 (1985); Pueblo v. Cruz Granados, 116 DPR 3, 21-22 (1984). Además, para justificar la absolución de un acusado, la duda razonable debe surgir de manera serena, justa e imparcial, luego de que el juzgador considere la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba que apoye la acusación. Es por ello que se ha dicho que la duda razonable se concretiza en nuestra mente cuando, llegado el día de decidir la culpabilidad del acusado, nos encontramos vacilantes, indecisos, ambivalentes o insatisfechos en torno a la determinación final. Pueblo v. Soto González, 149 DPR 30, 43 (1999). En suma, la duda razonable es la insatisfacción de la conciencia del juzgador con la prueba presentada. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, a la pág. 652.

El Tribunal Supremo ha establecido que las contradicciones incurridas por un testigo sobre detalles de los hechos no son óbice para que no se le dé crédito a su testimonio. Pueblo v. Rivera Robles, 121 DPR 858, 865 (1988); Pueblo v. Chévere Heredia, 139 DPR 1, 20 (1995); Pueblo v. Torres Villafañe, 143 DPR 474, 487-488 (1997). De hecho, ha señalado que cuando un testigo se contradice, lo que se pone en juego es su credibilidad, y es al jurado o al juez del foro primario a quien corresponde resolver el valor de su testimonio. Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, a la pág. 647, Pueblo v. Cruz Negrón, 104 DPR 881, 883 (1976).

**B. El proceso de identificación**

La identificación del acusado es una de las etapas más esenciales o críticas en el procedimiento criminal, pues para sostener una convicción es imperante obtener prueba que señale al imputado como la persona que cometió los hechos delictivos. Pagán Hernández v. Alcaide, 102 DPR 101, 112 (1974); Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249, 251 (1969). Para establecer la culpabilidad de un acusado por un delito es necesario, no sólo que se presente prueba sobre los elementos del delito imputado, sino que además se identifique al acusado como el autor del delito. Pueblo v. Mejías, 160 DPR 86, 92 (2003); Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249, 251-252 (1969). Cuando se trata de un juicio por jurado, le corresponde a éste pasar juicio sobre esos elementos. Véase, Pueblo v. Torres Rivera, 137 DPR 630, 638 (1994).

El Estado cuenta con varios mecanismos para identificar a los sospechosos de delitos investigados; entre ellos, la identificación por rueda detenidos, fotografías y huellas dactilares, y métodos alternos como las muestras de sangre y la voz. Pueblo v. Ramos Álvarez, 122 DPR 287, 310 (1988). "Todos estos métodos, por su tangencia con algunos derechos constitucionales tales como el de asistencia de abogado, el de no inculparse y el de que no se viole el debido proceso de ley, han sido objeto de reglamentación estatutaria y jurisprudencial". (citas omitidas). Íd, pág. 311.

En aquellos casos en los que el perjudicado o los testigos de la comisión de un delito no conocen previamente al sospechoso, se ha establecido que el

procedimiento más aconsejable a seguir es celebrar una rueda de detenidos o "lineup". Pueblo v. Mejías, *supra*, pág. 92. Sobre este proceso, el inciso (e) de la Regla 252.1 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II, R. 252.1 (e)), dispone que:

(1) No se permitirá que los testigos vean al sospechoso ni a los demás integrantes de la rueda de detenidos con anterioridad a la celebración de la rueda de detenidos.

(2) No se le informará a los testigos antes de la celebración de la rueda que se tiene detenido a un sospechoso.

(3) No se le dará ninguna información sobre los componentes de la rueda.

(4) Si dos o más testigos fueran a participar como identificantes no se permitirá que se comuniquen entre sí antes o durante la identificación y cada uno hará la identificación por separado.

(5) El testigo observará la rueda y con la menor intervención de los agentes o funcionarios de orden público, identificará de manera positiva al autor de los hechos delictivos si éste se encuentra en la rueda.

(6) Si el sospechoso es requerido para que diga alguna frase, haga algún movimiento o vista algún atavío, se requerirá de los demás integrantes expresión, actuación o vestimenta de forma parecida.

(7) En ningún caso se le sugerirá al testigo la persona que debe seleccionar, ya sea expresamente o de cualquier otra forma.

La referida Regla 252 persigue evitar que los funcionarios del Estado a cargo de un procedimiento de identificación interfieran indebidamente con los testigos, sugiriéndoles la persona que deben identificar. Pueblo v. Mejías, *supra*; Pueblo v. Rodríguez Maysonet, 119 DPR 302, 311 (1987); véase también, Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, sec. 5.2, pág. 224. Esta Regla es un instrumento de reserva, para usarse sólo cuando no haya prueba de identificación confiable y cierta. Chiesa, *op. cit.*, sec. 5.2, pág. 225.

Es norma conocida que "la identificación de un acusado, si no es confiable, no es admisible en evidencia, cuestión a ser determinada por el tribunal como cuestión de derecho ya que envuelve una violación al debido procedimiento de ley". *Id.*, pág. 104. Pueblo v. Gómez Incera, 97 DPR 249 (1969); Foster v. California, 394 US 440 (1969); Simmons v. United States, 390 US 377 (1968); United States v. Wade, 388 US 218 (1967); Gilbert v. California, 388 US 263, 272-273 (1967); Stovall v. Denno, 388 US 293 (1967). Por tanto, se debe evaluar si la identificación fue confiable, y si no mediaron irregularidades que afecten los derechos sustanciales del acusado. Pueblo v. Torres Rivera, *supra*, pág. 637.

El Tribunal Supremo ha enfatizado que "no se viola el debido proceso de ley si están presentes elementos de confiabilidad", Pueblo v. Ramos Álvarez, *supra*, pág. 312. La confiabilidad del procedimiento utilizado debe examinarse a la luz de las circunstancias particulares de cada caso. *Íd.*, pág. 311, Pueblo v. Ortiz Pérez, 123 DPR 216, 223 (1989). Se consideran elementos de confiabilidad: 1) la oportunidad de observación que tuvo el testigo; 2) el grado de atención que prestó durante los sucesos; 3) la fidelidad de la descripción y los detalles que ofreció al ser investigado; 4) el nivel de certeza que demostró cuando identificó al sospechoso; 5) el tiempo transcurrido entre la comisión del crimen y la confrontación posterior con el sospechoso. Pueblo v. Ramos Álvarez, *supra*, pág. 312.

"Lo importante no es el método utilizado en la identificación, sino que la misma sea libre,

espontánea y confiable". Íd. Por lo tanto, la confiabilidad de la identificación dependerá de la totalidad de las circunstancias, "aun cuando el procedimiento de confrontación haya sido sugestivo". Pueblo v. Hernández González, 175 DPR 274, 293 (2009).

### **C. La deferencia judicial**

De ordinario, el ejercicio de las facultades de los Tribunales de Primera Instancia merece nuestra deferencia, y sólo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Ramos Milano v. Wal-Mart de Puerto Rico, Inc., 165 DPR 510, 523 (2006); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000). Esto es así pues el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de observar su manera de declarar y de apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones. De esta manera, los foros de primera instancia van formando progresivamente en su conciencia la convicción sobre la verdad de los hechos. Argüello v. Argüello, 155 DPR 62 (2001); Figueroa v. Am. Railroad Co., 64 DPR 335 (1994).

El Tribunal Supremo ha destacado que "un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad de sustituir las determinaciones del foro primario por sus propias apreciaciones". Pueblo v. De

Jesús Mercado, 188 DPR 467, 478 (2013), citando a Pueblo v. García Colón, 182 DPR 129 (2011). Las determinaciones de hechos que estén sustentadas por prueba oral, merecen gran deferencia, pues "el magistrado del foro primario es quien ha tenido la oportunidad de contactar directamente ese tipo de prueba". Íd.

Es norma en nuestra jurisdicción que "cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho". Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012). Por tanto, "la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia". Íd. Es decir, que el arbitrio del juzgador de hechos, aunque respetable, no es absoluto. Esto, pues una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de los tribunales. Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc., 113 DPR 357, 365 (1982); Vda. de Morales v. De Jesús Toro, 107 DPR 826, 829 (1978).

Los foros apelativos podemos intervenir con la apreciación de la prueba testifical que haga el juzgador de los hechos, cuando éste actúe con pasión, prejuicio o parcialidad, o incurra en un error manifiesto al aquilatarla. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); Rodríguez et al. v. Hospital et al., 186 DPR 889, 908-909 (2012); S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A., 177 DPR 345 (2009);

Quiñones López v. Manzano Pozas, 141 DPR 139, 152 (1996); Rodríguez v. Concreto Mixto, Inc., 98 DPR 579 (1970). Es decir, que un tribunal revisor podrá intervenir con la apreciación de la prueba cuando de un examen detenido de la misma quede convencido de que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o que fundamentó su criterio únicamente en testimonios de escaso valor, o inherentemente improbables o increíbles. C. Brewer P.R., Inc. v. Rodríguez, 100 DPR 826, 830 (1972); Pueblo v. Luciano Arroyo, 83 DPR 573, 581 (1961).

El abuso de discreción se puede manifestar, entre otras maneras,

... cuando el juez en la decisión que emite no toma en cuenta e ignora, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podría ser pasado por alto; cuando, por el contrario, el juez sin justificación y fundamento alguno para ello, le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en el mismo; o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez livianamente sopesa y calibra los mismos. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 212 (1990).

De otro lado, es axioma judicial que ante la prueba pericial y documental el foro apelativo se encuentra en igual posición que el foro primario y, por tanto, está facultado para apreciar la prueba apoyándose en su propio criterio. Dye-Tex de P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., 150 DPR 658, 662 (2000). Por ello, los foros apelativos no están obligados a seguir necesariamente la opinión de un perito, aunque sea técnicamente correcta. Hernández v. Pneumatics & Hydraulics, 169 DPR 273, 297 (2006).

**IV**

En el presente caso, el apelante alega que el foro primario incidió al encontrarlo culpable, descansando en evidencia que no estableció su culpabilidad más allá de duda razonable y a pesar de que no se realizó una identificación conforme a derecho.

El apelante sostuvo que la identificación mediante una rueda de fotografías no fue adecuada ni confiable. Alegó que las descripciones ofrecidas por los testigos Zulma Soberal Hernández y Waldemar Lugo Sánchez con relación a las características del apelante eran contrarias a las que surgían de las fotografías utilizadas en la rueda de identificación. Es decir, alegó que según las descripciones brindadas por la señora Soberal, el sospechoso era de tez oscura y tenía barba y pelo descuidado. Sin embargo, los participantes de la rueda de fotografías, incluyendo al apelante, eran calvos y sin barba y que el agente Daniel Liceaga Martínez admitió que preparó el *lineup* a base de una persona blanca.

Del testimonio del agente Liceaga Martínez surge que en el sistema utilizado para preparar la rueda de fotografía no contaban con una fotografía del apelante, por lo que utilizaron una foto 2x2 que le hizo llegar el agente Mora. En esta, el apelante aparecía calvo y sin barba, por lo que procedió a preparar el "lineup" fotográfico con características similares a las de la fotografía que existía del apelante. Hemos observado detenidamente la rueda de identificación mediante fotografías y de la misma surge que las fotografías utilizadas muestran

características muy similares. No surge que la fotografía del apelante se distinguiera en torno a las otras fotos por rasgos o características físicas que tuvieran el efecto de sugerir su identificación. Asimismo, surge de la prueba que la testigo logró identificar la foto del apelante entre las fotografías suministradas, de las que dijo que todos tenían "cara de malos". La certeza en la identificación del apelante por parte de la testigo estuvo apoyada en la nitidez de su recuerdo de los hechos, que según su testimonio recordaba con "mente clara".

A la luz de la totalidad de las circunstancias y conforme al Derecho aplicable, hemos podido realizar un análisis ponderado y una valoración ecuánime de los hechos del caso que nos obligan a sostener la legalidad de la identificación. No encontramos elementos o prueba que sostenga la posición de la parte apelante.

Por otro lado, en cuanto al señalamiento de error de no probar la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable, enfatizamos que en la esfera criminal, los tribunales apelativos tenemos que ser muy cuidadosos en la intervención con la apreciación de la prueba que haga el juzgador de los hechos. No podemos perder de perspectiva que el jurado fue quien observó y escuchó la forma en que declararon los testigos y le otorgó valor probatorio a la prueba presentada. Asimismo, la defensa tuvo la oportunidad ante el foro primario de presentar su prueba y controvertir la prueba utilizada en su contra.

Según reseñamos, en lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que

merezca entero crédito al foro primario es prueba suficiente de cualquier hecho. Por consiguiente, el testimonio de un sólo testigo al que el juzgador de hechos le otorgue entero crédito, puede derrotar la presunción de inocencia. No tenemos elementos que reduzcan o impugnen la credibilidad otorgada por el foro primario a los testigos presenciales.

En este caso, tanto la víctima como su novio identificaron y describieron de forma detallada los hechos, el área donde ocurrió el acto delictivo y los rasgos personales de los acusados. Tuvieron la oportunidad de observar detenidamente a los acusados y ofrecieron un testimonio suficiente para sostener la conducta imputada a la parte apelante. La prueba presentada, a la que el jurado le otorgó credibilidad, resultó suficiente para sostener su culpabilidad más allá de duda razonable. Tampoco identificamos ningún mérito en la alegación de la parte apelante sobre la trascendencia de testimonios sugestivos o no presentados.

Luego de examinar detenidamente el expediente y de escuchar la grabación de la vista, no hemos identificado elementos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del juzgador de los hechos que incidan sobre el veredicto de culpabilidad del apelante. En consecuencia, procede concederle deferencia a la credibilidad conferida a los testimonios vertidos y al veredicto de culpabilidad.

**v**

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones